



RESOLUCIÓN

0982-5

(19 MAY 2025)

"Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 0434 del 14 de marzo de 2025 que revocó el proceso selección de menor cuantía UTCH- MEC- 0001-2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

ANTECEDENTE.

Mediante Resolución No.0434 del 14 de marzo de 2025, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, revocó la convocatoria Publica No. UTCH-MEC-0001-2025 del proceso de selección publica de menor cuantía del contrato de prestación que tenía por objeto "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO Y JARDINERÍA A TODO COSTO PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.

Ante la revocatoria de la apertura del proceso de selección, el día 21 de marzo de 2025, la señora Paola Andrea Naboyan Vente, en su calidad de representante legal de la Fundación Promotora de Desarrollo Integral Comunitario – FUNPRODE, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0434 del 14 de marzo de 2025.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Esta dependencia debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de reposición, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en cuya virtud, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa que la Resolución No. 0434 de 2025, fue notificada el día 14 de marzo de 2025, y el recurso fue interpuesto el día 21 de marzo del mismo año, esto es, al quinto día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

Teniendo en cuenta que la convocatoria pública del proceso de selección es considerada un acto administrativo de carácter general que tiene una connotación de acto administrativo de carácter particular y concreto a partir de la presentación de las propuestas por parte de los oferentes, procede el recurso de reposición

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso de reposición cumple con todos los requisitos de ley. Por tanto, tal recurso será admitido, y se procederá a su estudio de fondo.

ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO

El recurrente, solicita: "Reponer la Resolución No. 0434 del 14 de marzo de 2025 por la cual se revoca la convocatoria pública del proceso de selección de menor cuantía UTCH-MEC – 0001 –2025 y, en consecuencia: primera: Revocar y dejar sin efecto la Resolución No. 0434 del 14 de marzo de 2025. Segunda: ordénese a quien corresponda, la realización de la evaluación jurídica que a la fecha no sea realizado. Tercera: adjudíquese al mejor proponente el proceso de selección UTCH- MEC- 0001-2025 "

Sustenta el recurso con seis (06) argumentos, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone:



SC CER130875

Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
✉ utch.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN 0982-25

(19 MAY 2025)

1. Refutar la expedición del acto de revocatoria respecto del régimen jurídico aplicable al proceso, en atención a que la figura jurídica de revocatoria de un proceso de selección no está condesada en la norma contractual interna de la institución.
2. La entrada en vigor de la Resolución No.0071 del 29 de enero de 2025 fue posterior al inicio del proceso contractual cuya génesis está dada por el certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) del 23 de enero de 2025 anterior a la expedición de la Resolución.
3. Que el comité de austeridad del gasto no le fue asignada la función de decidir respecto la terminación de un proceso contractual.
4. Refutar la afirmación de que "la institución cuenta con el personal necesario para realizar las actividades a contratar".
5. En los pliegos de condiciones no se establece condiciones para los oferentes ni para la universidad de contar con aprobación del comité de austeridad del gasto.
6. No es un elemento esencial del acto de apertura del proceso de selección la autorización de comité de austeridad del gasto

CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD

Teniendo en cuenta las pretensiones y argumentos citados con anterioridad se da respuesta en los siguientes términos:

La ley 30 en su artículo 93, señala que el régimen de contratación de la Universidades públicas es el de derecho privado y que sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales según la naturaleza sin desconocer la plena observancia de los principios generales de actividad contractual. Lo no dispuesto expresamente en materia de contratación por el derecho privado colombiano y el Acuerdo 0008 del 11 de abril de 2019 (Estatuto de Contratación de la Universidad), se regirá por lo dispuesto en la ley general de contratación y las normas que la reglamenten, desarrollen, adicionen o modifiquen; siempre en cuando no riña con la autonomía universitaria.

La Resolución No. 0071 del 29 de enero de 2025, que adopta el plan de austeridad del gasto y la sostenibilidad ambiental, declara en sus considerandos que es deber de la administración universitaria velar por el uso eficiente, ración y responsable de los recursos públicos, en cumplimiento de los principios de eficiencia, economía y transparencia y, en su artículo numeral primero, expresa:

"ARTICULO SEGUNDO: Medidas Generales de Austeridad. Para optimizar el uso de los recursos, se implementarán las siguientes medidas generales:

1. Contratación y personal:

- **Suspender nuevas contrataciones, salvo casos estrictamente necesarios, previa justificación y aprobación del Comité de Austeridad**
- **Optimizar la asignación de funciones dentro del personal de planta, reduciendo la dependencia de personal externo."**

Con la resolución anterior se limitó la competencia exclusiva que tiene el Rector de contratar y se ordenó que para contratar necesitaba la aprobación del Comité de Austeridad del gasto, el rector es quien preside este comité, quienes tienen el deber de estudiar la conveniencia de una contratación y autorizarla, si la consideran estrictamente necesaria.

La Universidad Tecnológica del Chocó, en cumplimiento del Acuerdo No. 0008 del 11 de abril de 2019 y en consideración de la cuantía del proceso a contratar, con arreglo a lo estipulado por el artículo 25° de ibidem, dio apertura al proceso de selección **UTCH- MEC- 0001-2025** el cual tiene por objeto **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO Y JARDINERÍA A TODO COSTO PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA** por un valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 764.128.548,67) M/CTE, por un período de cinco meses, incluyendo costos de administración, imprevistos y utilidades (AIU) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 19%"

La Convocatoria pública de selección fue publicada en la página web de la Universidad el 10 de



SC CER130875



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medránó - Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN

0982-2

(19 MAY 2025)

febrero del año en curso por el termino de cinco (05) días, del periodo comprendido entre el 10 al 14 de febrero de 2025.

La fecha de cierre del proceso de selección UTCH- MEC- 0001-2025 fue el 21 de febrero de 2020 en cumplimiento del cronograma de la convocatoria quedando el registro de la presentación de tres (03) ofertas, así: FUNDACIÓN PROMOTORA DE DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO con NIT. 900 491 646 – 8, PALACIOS ENERGY con NIT. 900703071-5 y, REPRESENTACIONES SYKA LTDA con NIT. 901433799-2

Mediante adenda No. 01 del 26 de febrero de 2025, la Oficina de Contratación, modificó el cronograma de la convocatoria por motivo del cese de actividades académicas y administrativas en garantía del principio del debido proceso y de transparencia.

Dentro de los términos de la evaluación de las propuestas los días 27 y 28 de febrero de 2025, se presentó el informe de evaluación técnica, financiera y evaluación económica pero la oficina jurídica manifestó en la evaluación jurídica de la convocatoria pública No. UTCH MEC- 0001 -2025, que las propuestas no cumplen con los requisitos necesarios para continuar con el proceso de evaluación al no acreditar la autorización para contratar del Comité de Austeridad de acuerdo con lo reglado en la Resolución No. 0071 del 29 de enero de 2025.

La oficina jurídica el 28 de febrero de 2025, emitió concepto jurídico sobre la viabilidad jurídica y presupuestal del contrato de Prestación de Servicios de Aseo y Jardinería a todo costo para las Instalaciones de la sede principal de la Universidad, en los siguientes termino:

"1. Dada la situación presupuestal en la que se encuentra la Universidad se considera oportuno citar la Resolución No. 0071 del 29 de enero de 2025, por medio del cual se adopta el plan de austeridad del gasto y sostenibilidad ambiental, en su artículo segundo numeral 1, en donde se indicó:

"ARTICULO SEGUNDO: Medidas Generales de Austeridad. Para optimizar el uso de los recursos, se implementarán las siguientes medidas generales:

1. Contratación y personal:

- **Suspender nuevas contrataciones, salvo casos estrictamente necesarios, previa justificación y aprobación del Comité de Austeridad**
- **Optimizar la asignación de funciones dentro del personal de planta, reduciendo la dependencia de personal externo.**

ARTICULO TERCERO. Medias específicas...

1...

2. Renegociación de contratos: revisar contratos existentes con proveedores para tener mejores condiciones económicas

ARTICULO CUARTO. Plan de austeridad.

1. Estrategias inmediatas (0-3 meses)

- **Realizar auditorías de gastos para identificar áreas prioritarias ahorro, incluyendo gastos "hormiga" y/o de pequeñas cuantías "**

En cumplimiento de la resolución anterior, la vicerrectoría administrativa, expidió la Circular No. 002 del 17 de febrero de 2025, que establece entre sus lineamientos para su aplicación de la austeridad y en el literal 3. Procesos de contratación, expresa:

"3. proceso de contratación

- **Se suspenden nuevas contrataciones, salvo casos estrictamente necesarios y previamente aprobados por el Comité de Austeridad.**



SC.CER130875

Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN

0982-10

(19 MAY 2025)

- Las contrataciones vigentes serán revisadas para evaluar la posibilidad de optimización de recursos.
- La adquisición de bienes y servicios deberá cumplir estrictamente con los criterios de necesidad, evitando compras innecesarias y duplicación de funciones. "

De acuerdo con el concepto de la Oficina Jurídica y su respectiva evaluación de las propuestas, la Oficina de Contratación mediante la Resolución N. 0325 del 05 de marzo de 2025, suspende el proceso de selección UTCH- MEC- 0001-2025, hasta el 14 de febrero de 2025, a fin de que el comité de austeridad estudie el caso en particular, de conformidad con la Resolución N. 0071 del 29 de enero de 2025, que consagra en su artículo segundo, la **suspensión de nuevas contrataciones, salvo casos estrictamente necesarios, previa justificación y aprobación del Comité de Austeridad.**

La Oficina de Contratación realizó una verificación exhaustiva del proceso de selección, corroborando que el presente proceso no fue sometido a estudio y aprobación del Comité de austeridad del gasto; toda vez que, no obraba en las carpetas el acta de aprobación de dicho comité.

La Oficina de contratación con el objeto de subsanar la inexistencia de aprobación del comité de austeridad, lo convocó para estudiar el presente proceso de selección y en sesión del 12 de marzo de 2025 determinó unánimemente que: **"en atención a que la convocatoria pública del proceso de selección no cuenta con el aval del comité se revoque"**

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria pública N. UTCH MEC- 0001 -2025 del Proceso de Selección del contrato prestación de servicios en mención, **se realizó sin la debida autorización del Comité de Austeridad del Gasto**, de conformidad con el artículo segundo numeral 1 de la Resolución N. 0071 del 29 de enero de 2025, infringiendo las normas internas de la Universidad; es decir, **este acto, nació con vicio de consentimiento, no cuenta con la debida autorización para contratar.**

En consecuencia, en el transcurso del proceso contractual se evidenció la infracción de la normatividad interna de la Universidad, como lo es la Resolución No. 0071 del 29 de enero de 2025 que suspendió todas las contrataciones y sometió a aprobación del comité de austeridad del gasto las contrataciones en curso y futuras.

Circunstancias que generaron la revocatoria del acto precontractual de la convocatoria pública No. UTCH MEC- 0001 -2025, como mecanismo legal que permite a la administración modificar o anular decisiones tomadas antes de la firma de un contrato.

La revocatoria directa del acto administrativo de apertura, al no tener regulación especial, se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, los actos administrativos deberán ser revocados por la misma autoridad que lo profirió o por sus superiores inmediatos siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 y 97 del CPACA el cual es el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN

0982-2

(19 MAY 2025)

La finalidad de la revocatoria directa cuando se acredita alguna de las causales anteriormente descritas, es restablecer la legalidad del ordenamiento jurídico.

La doctrina ha definido los actos administrativos como "las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos". También ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto. Es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma y que los contratos que se realicen

Es claro que el proceso de selección originado con la convocatoria pública de selección UTCH-MEC -0001- 2025, **no fue autorizado por este Comité de Austeridad.**

Teniendo en cuenta que la convocatoria pública del proceso de selección es un acto administrativo de carácter general que tiene una connotación de acto administrativo de carácter particular y concreto a partir de la presentación de las propuestas por parte de los oferentes, es necesario aclarar que frente al presente acto de revocatoria no se necesita el consentimiento de los oferentes de acuerdo con la Sentencia de Unificación No. 0050 de 2017 de la Corte Constitucional.

En relación con la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que: *"Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí. Un entendimiento contrario riñe con la necesidad de entender correctamente la dinámica de la administración pública, que en estos aspectos no se diferencia en demasía de la administración de los bienes y las necesidades privadas."*

Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó-, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA. para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos --salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí --como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA. De la misma manera, si se pregunta si en las etapas pre-contractual o poscontractual rige el silencio administrativo también se dirá que sí, porque si tampoco está regulada en la Ley 80 hay que remitirse al régimen previsto en el CCA. Con la misma lógica de análisis habría que tomar institución por institución del procedimiento administrativo, para verificar si existe norma especial que lo regule en la contratación --en todo o en parte-, y de constarse algún vacío se acudirá al procedimiento administrativo común, siempre que sea compatible.

Incluso, en el último sentido anotado, la Ley 80 sí reguló particularmente algunos aspectos de la revocatoria directa del acto de adjudicación, del silencio administrativo en la etapa de ejecución, e incluso la procedibilidad de recursos contra los actos definitivos; en cuyos eventos es claro que prima la normativa especial sobre la general, salvo si se presentan vacíos en aquellas.

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los poscontractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación --art. 30.1-. Si no existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo --se insiste- la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas. Como si fuera poco, el parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia.

Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. Del CCA.

En estos términos, queda claro que la **revocación directa también gobierna la contratación estatal**; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues



SC CER130875



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Méndez - Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN

0982-16

(19 MAY 2025)

ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad”.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que: **“La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él—es decir, por mano propia—, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior”.**

“En dicho acto se sientan las bases preliminares del proceso licitatorio, pues allí se señalan el objeto, los plazos o el cronograma de la actuación, los sujetos a quienes está dirigido, el lugar donde se pueden adquirir los pliegos y las demás cuestiones señaladas en el reglamento; por ende, es un acto que, por su relevancia jurídica, puede ser impugnado de manera autónoma, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección. Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto. Vista de manera general la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les “... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad (...)”, del interés público o de derechos fundamentales.

(...) El acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad. En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar.” 2 (Negrilla fuera de texto)

Referente a la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto sin autorización del titular. La Sala Plena de la Corte Constitucional en **Sentencia de Unificación. SU 050/17** del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Referencia: expediente T-5375361. Acción de tutela instaurada por Leonor Castiblanco Arévalo contra la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado y la Universidad de Cundinamarca. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2017/SU050-17.rtf>. Expreso lo siguiente:

“REVOCATORIA O SUSPENSIÓN UNILATERAL DE ACTO ADMINISTRATIVO- Requiere el consentimiento previo y expreso del involucrado excepto en los casos de manifiesta ilegalidad

Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.

5.1. Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

5.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.



SC CER130875

Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN

0982-3

(19 MAY 2025)

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

5.3. De acuerdo con la materia del caso que se examina, la Sala se referirá únicamente al procedimiento de revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto.

5.4. La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) **revocarlo de manera directa**.

En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo "no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular" conforme lo establecido en el artículo 73^[44] del código contencioso administrativo (DL 01 de 1984).

Revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto obtenidos por medios ilegales.

5.10. Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.

5.11. Al respecto, el artículo 73 del anterior código administrativo (DL 01 de 1984) [54] establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión". (Subrayado fuera del texto original)

5.14. Es importante aclarar, que en principio la Corte Constitucional^[56] apoyaba la tesis de que solo procedía la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto sin autorización expresa del titular, cuando su expedición era fruto de la aplicación del silencio administrativo positivo y cuando además de ello, su expedición se había dado por medios ilegales o fraudulentos^[57]. Sin embargo, en pronunciamientos posteriores, ha admitido que también pueden revocarse actos obtenidos a través de medios ilegales, aunque no se trate de actos fictos o presuntos^[58].

5.15. La Sala estima pertinente referirse a algunos pronunciamientos efectuados tanto por esta Corporación como por el Consejo de Estado, en torno a la posibilidad de que la Administración revoque de manera directa actos administrativos de contenido particular y concreto sin consentimiento del titular cuando el respectivo acto fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos.

5.16. Desde ahora, la Sala considera pertinente señalar que en ambas Corporaciones se ha consolidado un precedente uniforme relativo a los presupuestos que tiene que acreditar la Administración para revocar de manera directa un acto administrativo particular cuando se aduce que el mismo fue obtenido por medios ilegales. Tales condiciones se pueden resumir de la siguiente manera:

- (i) La Administración debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del CCA.
- (ii) La ilegalidad debe ser evidente.



RESOLUCIÓN 0982-2021

(19 MAY 2025)

(iii) Debe existir una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo que se pretende revocar.

5.16.2. Bajo la misma línea, en la sentencia T-1184 de 2003^[60] expresó: "tanto la jurisprudencia de esta Corporación, como la reciente proferida por el Consejo de Estado, han señalado que no se trata de suposiciones ni presunciones surgidas de la Administración en relación con el acto sujeto a revocatoria y del cual se predica una supuesta ilegalidad, sino que ésta debe estar probada debidamente por la Administración".

5.16.5. De manera reciente, esta Corporación en la sentencia SU-240 de 2015^[63] concluyó "que los precedentes sentados por la Corte Constitucional en relación con el artículo 73 del C.C.A., apuntan a señalar que los dos supuestos en los cuales la administración puede revocar actos administrativos de carácter particular y concreto que reconocen un derecho, [sin consentimiento del titular] son: (i) en los casos de silencio administrativo positivo; y (ii) cuando aquéllos han sido producidos por medios ilegales, como sucede por ejemplo, cuando se engaña a la administración mediante la presentación de documentación falsa".

5.16.7. El Consejo de Estado^[68] ha establecido la importancia de diferenciar las causales generales de revocatoria de actos administrativos (artículo 69 del CCA^[67]) de las circunstancias que habilitan a la Administración para revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto sin consentimiento del particular en la medida que el solo hecho de que el acto administrativo sea contrario a la constitución o a la Ley no implica per se que haya sido obtenido por medios ilegales.

De acuerdo con ello, no es suficiente acreditar que el acto administrativo que se pretende revocar sin consentimiento del titular sea contrario a la constitución o a la Ley (numeral 1 del artículo 69 del CCA) pues tendrá que demostrarse que dicho acto se obtuvo por algún medio ilegal o fraudulento (inciso segundo del artículo 73 del CCA) que vició la voluntad de la autoridad pública.

Al respecto, el Consejo de Estado, en un pronunciamiento del 16 de julio de 2002^[69] expresó: "Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales. Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley". (Subrayado fuera del texto original)

De la misma manera, en este pronunciamiento el Consejo de Estado reafirmó la necesidad de que la Administración acredite la eficacia de los medios ilegales para producir el acto administrativo que se pretende revocar. En concreto, señaló: "Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. **El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado**, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A." (Subrayado fuera del texto original)

5.17. En resumen, en situaciones reguladas por el anterior código (Decreto 01 de 1984), la Administración puede revocar aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto que han creado situaciones jurídicas particulares y reconocidos derechos de igual categoría, sin consentimiento del titular, cuando además de presentarse las causales generales de revocatoria (artículo 69 del CCA) también se comprueba que el mismo fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos.

Para tal efecto, en caso de revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto aduciendo que el mismo fue expedido por medios ilegales la entidad pública deberá acreditar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto que se pretende revocar. Ello



SC CER130875



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utcb.edu.co, notificacionesjudiciales@utcb.edu.co
🌐 utcb.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



0982

RESOLUCIÓN

(19 MAY 2025)

supone como mínimo, que la causa en la que se sustenta la ilegalidad del acto administrativo sea anterior a la expedición del acto administrativo."

Frente al acto ilícito, sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que, habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley". (negrilla fuera del texto original)

Referente al acto ilícito en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo. El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado número: Demandante: Demandado: Referencia: 54001-23-31-000-2012-00230-02 (54550) Retromaquinas S.A. Municipio de Cúcuta Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, expreso:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS – Revocación La jurisprudencia, tanto constitucional, como contencioso-administrativa ha sido pacífica en considerar en relación con la revocación de los actos administrativos que "el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no el acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley...(.)... Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular...(.)... El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A."

De acuerdo con la sentencia anterior, la revocatoria directa de un acto administrativo no requiere autorización previa, cuando la voluntad de la administración se aprecia viciada, como acontece en presente caso al no encontrarse acreditada la aprobación del comité de austeridad para contratar en los términos de la Resolución No. 0071 del 29 de enero de 2025.

De acuerdo con lo expuesto, se resuelven los argumentos expuestos por la recurrente:

1. Con relación al primer argumento donde: "refuta la expedición del acto de revocatoria respecto del régimen jurídico aplicable al proceso, en atención a que la figura jurídica de revocatoria de un proceso de selección no está condesada en la norma contractual interna de la institución", le informo que, la Universidad puede acudir a normas externas, cuando la figura jurídica no se encuentre regulada en nuestro estatuto de contratación de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 0008 del 11 de abril de 2019 (Estatuto de Contratación), en su artículo 6. parágrafo, que relata:

Parágrafo 1: Lo no dispuesto expresamente en materia de contratación por el Derecho Privado colombiano, y en el presente Estatuto, se regirá por lo dispuesto en la ley General de contratación y las normas que la reglamenten, desarrollen, adicionen o modifiquen; siempre y cuando no riñan directa o indirectamente con la autonomía universitaria.

Por su parte, el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993 reza: "PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."

En relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente de los actos que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, el Consejo de Estado,



SC CER130875



RESOLUCIÓN **0982**
(19 MAY 2025)

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que: *"Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí. Un entendimiento contrario riñe con la necesidad de entender correctamente la dinámica de la administración pública, que en estos aspectos no se diferencia en demasía de la administración de los bienes y las necesidades privadas.*

Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó-, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA. para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos -- salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA.

En el caso en particular, es relevante el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo --CPACA, según el cual, en lo no previsto en las leyes especiales sobre procedimientos se aplicarán las normas generales de que trata el CPACA.

De acuerdo con lo anterior, la Universidad al no tener regulada la figura jurídica de Revocatoria directa en nuestro Estatuto de Contratación Universitario, puede acudir a la ley general de contratación y a las normas que la reglamenten, desarrolle, adicione o modifiquen, como es caso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de la jurisprudencia

2. Con relación a su segundo argumento donde manifiesta que: *"La entrada en vigor de la Resolución No.0071 del 29 de enero de 2025 fue posterior al inicio del proceso contractual cuya génesis está dada por el certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) del 23 de enero de 2025 anterior a la expedición de la Resolución".* Es necesario aclararle que el proceso de selección del contratista inicia con la publicación de una convocatoria o del acto administrativo de apertura del proceso de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, que prescribe:

"Artículo 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades de selección, previstas en el capítulo 2 del presente título."

Frente a cuando inicia el proceso contractual, la Subdirección de Gestión Contractual de la agencia Colombia compra eficiente en Concepto C -- 464 de 2020, expreso: **"PROCESO DE SELECCIÓN -- Resolución de apertura** La apertura del proceso de selección se realiza mediante un acto administrativo, necesario para iniciar los procesos de selección que adelante una entidad estatal, excepto en las modalidades de selección de mínima cuantía y contratación directa.

PROCESO DE SELECCIÓN -- Inicio [...] es posible afirmar que el proceso de selección inicia con el acto administrativo de apertura del proceso de selección. En este sentido, el Consejo de Estado ha reconocido expresamente que *«el acto de apertura no sólo da inicio al proceso de selección, su principal y más importante característica es que constituye una especie de policitud que realiza la administración pública, para que los interesados, que reúnan ciertas condiciones, formulen sus ofrecimientos en los plazos y con el lleno de los requisitos previstos en los pliegos de condiciones»*.



SC CER130875



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano -- Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN 0982

(19 MAY 2025)

Con ocasión de lo expuesto, se observa en el expediente del proceso de selección UTCH- MEC-0001-2025, que **este inicio el día 10 de febrero de 2025, día en que se publicó en la página web de la universidad, el aviso de la convocatoria, de acuerdo con la siguiente imagen**

Document Properties	
PROPERTIES	Basic
Description	File name : aviso_de_convocatoria_-_S
Permissions	Created on : 10/02/25, 8:47:52 AM
	Modified on : 10/02/25, 8:47:52 AM
	Title : -
	Author : LEASSER
	Creator application : Microsoft® Word para Microsoft 365
	Subject : -
	Keywords : -
	Advanced
	PDF Producer : Microsoft® Word para Microsoft 365
	PDF Version : 1.7
	Location : utch.edu.co

Igualmente se observa que los estudios previos y convocatorias fueron realizados en el mes de febrero del año en curso y publicados entre el 10 y 17 de febrero. Es decir, que para la fecha ya estaba en vigencia la resolución No. 0071 del 29 de enero de 2025

De conformidad con lo expuesto, el proceso contractual inicio el 10 de febrero de 2025 y la Resolución No. 0071 de 2025 entro en vigor el 29 de enero, realizando el primer comité de Austeridad del Gasto el 05 de febrero y, este asunto no fue sometido a estudio. Proceso contractual que continuo su curso sin acatar lo ordenado por la resolución en mención.

3. Con relación a su tercer argumento donde manifiesta que *"el comité de austeridad del gasto no le fue asignada la función de decidir respecto la terminación de un proceso contractual"*, le informo que, el Comité de austeridad del gasto es el designado para aprobar un proceso de contratación de conformidad con la resolución No. 0071 de 2025; es decir que, si este proceso, no lo aprueba el comité de austeridad, no es válido.

Desde ese punto de vista, el comité decidió que, debido a que el proceso contractual no contaba con el aval de este, fuera revocado. Proceso que inicio la oficina de contratación y fue autorizado por el rector como representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley 30 de 1992 y El estatuto General de la universidad.

4. Con relación a su cuarto argumento donde recurre la afirmación de que *"la institución cuenta con el personal necesario para realizar las actividades a contratar"*, es necesario aclarar que, esta información carece de veracidad puesto que el concepto de jurídica relatado en la resolución de revocatoria, se expresó:



RESOLUCIÓN 0982

(19 MAY 2025)

Por otro lado, la Universidad cuenta con trabajadores oficiales y auxiliares de servicios generales que pueden realizar los servicios de aseos, recoger basuras y jardinería, entre otras, también cuenta con unas señoras de servicios generales para el aseo; es decir, que solo se requerirá contratar a las aseadoras o aseadores que estrictamente sea necesario, para cumplir con el aseo en todas las dependencias de la Universidad para toda la vigencia 2025; obsérvese que, el proceso de contratación que se adelanta solo asegura la prestación de servicios de aseo por 5 meses, es decir hasta el mes de julio de 2025.

De conformidad con lo anterior, la universidad no expresó que contaba con el personal necesario, por el contrario, se precisó que se contaba con trabajadores oficiales y auxiliares de servicios generales en la planta de personal y, que solo debería contratarse al personal estrictamente necesario.

Esta afirmación del concepto radica en el hecho de que la Universidad en su planta de cargo, cuenta con 21 trabajadores oficiales y 17 auxiliares de servicios generales que en los últimos años están realizando servicios de celaduría y otras actividades. Personal que se está trasladando al área correspondiente para realizar las funciones para las cuales fueron vinculados con el objeto de optimizar la asignación de funciones dentro del personal de planta y reducir la dependencia de personal externo de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No. 0071 de 2025, que en su artículo segundo numeral 1, viñeta 2, indicó:

"ARTICULO SEGUNDO: Medidas Generales de Austeridad. Para optimizar el uso de los recursos, se implementarán las siguientes medidas generales:

1. Contratación y personal:

- **Suspender nuevas contrataciones, salvo casos estrictamente necesarios, previa justificación y aprobación del Comité de Austeridad**
 - **Optimizar la asignación de funciones dentro del personal de planta, reduciendo la dependencia de personal externo.**
5. Con relación a su quinto argumento donde manifiesta que, "en los pliegos de condiciones no se establece condiciones para los oferentes ni para la universidad de contar con aprobación del comité de austeridad del gastos", es necesario aclarar que este es un requisito interno de la Universidad, se presume que, cuando se abre la convocatoria del proceso de selección la Universidad ya tiene la autorización del rector y del comité de austeridad del gasto; puesto que, la Resolución suspendía todas las nuevas contrataciones y ordenaba someter a estudio del comité estas

Este es un requisito de la manifestación de la voluntad de la Universidad para contratar, es un proceso interno de la administración por tanto no se encuentra establecido dentro de los pliegos de condiciones.

6. Con relación a su sexto argumento donde manifiesta que "No es un elemento esencial del acto de apertura del proceso de selección la autorización de comité de austeridad del gasto", es necesario aclarar que, la **aprobación del comité de austeridad del gasto es un requisito de la manifestación de voluntad de la administración** de la Universidad porque este condiciona al rector y le dice, usted si puede contratar, pero primero debe tener la aprobación de comité y, como es de su conocimiento este proceso contractual no fue sometido a estudio para su aprobación

En suma y conforme a los argumentos expuestos, respecto al recurso de reposición interpuesto, se concluye que no le asiste razón al recurrente y en tal sentido no se repondrá y, por tanto, se confirma la decisión contenida en la Resolución N. 0434 del 11 de marzo de 2025, expedido por el Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, notificada el 24 de julio de 2023.



SC CER130875



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891680089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano - Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938924
✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



Universidad Tecnológica del Chocó
Diego Luis Córdoba

Rectoría

Código: F-GCOM-11
Versión: 02
Fecha: 19-02-2021

0982

RESOLUCIÓN
(19 MAY 2025)

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución No. 0434 del 14 de marzo de 2025 que revocó el proceso selección de menor cuantía UTCH- MEC-0001-2025, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO Y JARDINERÍA A TODO COSTO PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA. expedido por el Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la página web, y notificar a la señora Paola Andrea Naboyan Vente, en su calidad de representante legal de la Fundación Promotora de Desarrollo Integral Comunitario – FUNPRODE en su correo electrónico: funprode17@hotmail.com

En constancia de lo anterior, se expide en la ciudad de Quibdó, a los

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

19 MAY 2025


LUIS ALFREDO GIRALDO ÁLVAREZ
Rector
Universidad Tecnológica del Chocó

Elaboró: jefe de contratación Cargo: Hilda María Rovira Palacios Fecha: mayo /2025	Revisó: Diego Armando Valencia Matalana Cargo: Asesor jurídico Fecha: mayo /2025	Aprobó: Hilda María Rovira Palacios Cargo: jefe de contratación Fecha: mayo /2025	Folios: 13
--	--	---	------------



SC CER130875

Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utchedu.co notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)